

LA POTESTAD APOSTÓLICA *IN TEMPORALIBUS* EN LAS BULAS ULTRAMARINAS PORTUGUESAS Y CASTELLANAS*

LUIS ROJAS DONAT
*Universidades Adolfo Ibáñez, Bío-Bío, de Concepción
y Católica de la Santísima Concepción*

RESUMEN

El presente trabajo estudia el apoyo que en el ámbito temporal hizo el Papado a Portugal y Castilla en su expansión por África y las Indias durante el siglo xv. Varios son los ámbitos que aquí se abordan: la adquisición de las tierras descubiertas y por descubrir, excluir de las navegaciones a otros príncipes cristianos, mantener la paz entre ellos y, finalmente, se presentan algunas excepciones.

Palabras clave: *descubrimientos - adquisición - potestad apostólica - Papado*

ABSTRACT

The present essay studies the support that the Papacy give in the temporal ambit to Portugal and Castile in their expansion in Africa and Indies during the XV century. The scopes addressed here are various: the acquisition of discovered lands and the yet to discover, to exclude of the navigations to other Christian princes, to keep the peace among them and, finally, a few exceptions are presented.

Key words: *discoveries - acquisition - apostolic power - Papacy*

1. INTRODUCCIÓN

La base segura para justificar las intervenciones papales en materia temporal la brindó San Pablo: “si podemos juzgar los asuntos espirituales, tanto más podemos juzgar los seculares”. Está claro que esta perentoria frase debe situarse, como siempre, en el contexto en que el apóstol quiere destacar que lo que importa es la totalidad de la vida cristiana. Pero el contexto medieval es otro y las repercusiones de la frase también serían muy distintas, como he venido estudiando en diferentes partes de esta tesis.

Partamos señalando que para la doctrina papal “lo temporal” no poseía valor intrínseco, sino que era simplemente un medio para obtener un fin, en este caso, el fin superior de la salvación. Podía aquél llegar a tener valor si estaba vinculado o no al servicio del objetivo y fin de la vida cristiana. Por esta precisa razón es que lo temporal, o podríamos llamar también

* Este trabajo es parte de una investigación mayor que contó con el financiamiento de FONDECYT (n° 1060328) titulada “Represión religiosa y alteridad jurídica en la expansión portuguesa y castellana en África e Indias (Siglo xv)”2006-7.

material, tenía cierta precisa utilidad puesto que los cristianos se hallaban peregrinando en este mundo para alcanzar el otro prometido. Esta era la finalidad última del Papado, por cuya causa, en su condición de legislador supremo, utilizaba las normas jurídicas que abarcaban todo aquello que afectara los intereses vitales y la estructura de la comunidad cristiana. Se consideraba que solamente el papa podía juzgar qué hechos, circunstancias o acciones podían comprometer dichos intereses, puesto que únicamente él disponía de la sapiencia para conocer las necesidades y juzgar como *iudex ordinarius*. Si la conducta del cristiano en el mundo determinaba la posibilidad de acceder a la salvación eterna, entonces era de principal preocupación del Papado regular las acciones humanas mediante el derecho. El ámbito temporal era, pues, de incumbencia del Papado, en tanto estuviese comprometido el fin espiritual.

Los pontífices que en el siglo xv apoyaron a Portugal y a Castilla en su expansión ultramarina, se mostraron muy poco cuidadosos de definir su poder en materia temporal, preocupados como estaban de encontrar una fórmula que pudiera conciliar las ambiciones colonizadoras de las dos grandes potencias marítimas de la época. Desde 1452, y durante toda la segunda mitad del siglo xv, la intervención del Papa se hizo sobre un ámbito o esfera más amplia que la mera jurisdicción disciplinar. La finalidad de las bulas en este aspecto alcanza cuatro áreas perfectamente delimitadas que a continuación se analizan¹.

2. ADQUISICIÓN DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS

Los canonistas de la segunda mitad del siglo xv, eran de opinión que para legitimar el dominio de las tierras *efectivamente descubiertas* por súbditos de príncipes cristianos, no era necesario su reconocimiento o su concesión por el papa. Sin embargo, de acuerdo con el sistema de valores jurídicos de la época, sin duda una bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba del dominio.

Basados en la doctrina de la canonística bajo-medieval, varios autores modernos se pronunciaron en este sentido: Pedro de Leturia fue de opinión que España tenía derechos anteriores a las bulas, basado en una combinación de argumentos sustentados en la guerra de reconquista, la guerra de cruzada y la ocupación misma; por ello juzga que los documentos pontificios se limitaron a rubricarlos y, digamos, “canonizarlos”. Señala que a partir de 1512, esto es, después

¹ Las fuentes utilizadas se encuentran en la magnífica colección MONUMENTA HENRICINA, Coímbra, 1960-1974, 15 vols. citada en adelante *MH*. Subsidiariamente, la colección de SILVA MARQUES, João Martins da, *Descobrimientos Portugueses. Documentos para a sua história*. Lisboa, 1944, 3 vols. FERNANDEZ NAVARRETE, Martín, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*. Madrid: 1825-1837, 5 vols. GARCÍA GALLO, Alfonso, “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, en: *Anuario de Historia del Derecho español*. Madrid, 1958, vol. 27-28.

Después del trabajo antes citado de García Gallo, definitivamente el tema no ha vuelto a tocarse en lo medular. Por cierto, las hipótesis se abren junto a la de García Gallo. Una puesta al día en 1994 lo hizo el «Congreso Internacional de Histórica» de SETÚBAL cuyas actas se publicaron en 1995 bajo el título de *El Tratado de Tordesillas y su época*. Salamanca, 1995; interesan Antonio García y García, Rosa María Martínez de Codes, Alberto de la Hera, Ruggiero Romano, Milagros del Vas, Leoncio Cabrero, Adolfo Carrasco y Agostino Borromeo. No se menciona el tema en el balance de MADEIRA SANTOS, C., “Expansión y descubrimientos portugueses: problemática y líneas de investigación”, en: *Cuadernos de Historia Moderna*, N° 20, pp.111-28, Madrid, 1998. Desconozco algún otro trabajo reciente, véase ROJAS DONAT, L., “La potestad apostólica en la bulas portuguesas y castellana” en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, xxix, pp.407-20. Valparaíso, 2007.

de la junta de Burgos con la opinión regalista de Juan López de Palacios Rubios, las bulas alejandrinas se consideraron “una donación directa de jurisdicción sobre los infieles”².

Por la misma senda transitó Manuel Giménez Fernández al sostener que el verdadero valor de dichos documentos fue de “corroboración ‘de sentencia constitutiva como diríamos hoy’, de un derecho legítimamente adquirido mediante la ocupación”³. La prueba del dominio pudo haber sido suficiente para los reyes, pero la desconfianza en argumentos puramente civiles, en una época en que el cristianismo era el fundamento de la sociedad, impulsaron a un reconocimiento incuestionado que sólo podía otorgarlo el papa.

Coincidiendo con ambos autores, Silvio Zavala indicó que las bulas eran “instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papado la función de notario mayor de los derechos de los reyes”⁴.

Y más tarde Alfonso García Gallo, ha convenido con los anteriores historiadores, en considerar prescindible la intervención del papa en la adquisición de las tierras descubiertas, aunque la costumbre hacía ver la conveniencia de recurrir ante el Papado para reforzar un derecho anterior cuya validez jurídica fuese reconocida. Después de este último, ningún historiador ha vuelto a discutir el tema aportando alguna variante.

Entonces, buscando afanosamente el reconocimiento internacional, se entiende que los monarcas hayan querido dar a conocer las bulas con toda clase de formalidades a las diversas autoridades eclesiásticas, al tiempo de conminar a los fieles a observarlas rigurosamente, como en el caso de la *Romanus Pontifex*, tal vez la más importante bula portuguesa, que fue publicada en Lisboa el 5 de octubre de 1455 y en Ceuta el 28 de mayo del mismo año⁵. Similar actitud tuvieron los Reyes Católicos al enviarle a Colón, que se hallaba en Sevilla, la *inter caetera* del 4 de mayo, con el fin de que *se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia*, es decir, exponerla y de paso cautelar la exclusividad de la navegación a Occidente⁶. Las mismas bulas incluían una cláusula que daba igual vigor jurídico que el original a las copias o “traslados” hechos por los notarios eclesiásticos, a los cuales debía agregarse el sello episcopal⁷. El tardío cuestionamiento del contenido doctrinal de estos documentos, no antes de la primera mitad del siglo XVI, revela que las decisiones del papa en este punto eran vinculantes.

3. ADQUISICIÓN DE LAS TIERRAS POR DESCUBRIR

Pero tratándose de la adquisición de derechos sobre tierras todavía no descubiertas, la concesión pontificia era necesaria, como cumplidamente ha probado Hernán Vander Linden recogiendo testimonios de principios del siglo XVI⁸. Por eso los reyes pidieron y obtuvieron de los

² LETURIA, P., “Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493”, en: *Bibliotheca Hispana Missionum*, vol. I, p. 248 y 251. Barcelona, 1930.

³ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., “Algo más sobre las bulas alejandrinas”, en: *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. VIII, p.75. Sevilla, 1945.

⁴ ZAVALA, S., *Las Instituciones jurídicas en la Conquista de América*. Madrid: 1935, p. 28. Corroborado posteriormente en su *Ensayos sobre la colonización española de América*. Buenos Aires, 1944, pp. 56-7.

⁵ La sentencia ejecutoria fue dada 22 de abril de 1455 y está en SILVA MARQUES, *Descubrimientos portugueses*, I, pp.525-7. Los textos de la publicación, *ibidem*, pp. 529-30.

⁶ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *op. cit.* (n. 1), vol. I, Nº 62, pp. 353.

⁷ Debidamente estudiado por GARCÍA GALLO, *op. cit.* (n. 1), pp. 679-81.

⁸ VANDER LINDEN, H., “La prétendue inféodation du domaine maritime et colonial de l’Espagne par Alexandre VI en 1493», en: *Bulletin Cl. Lettres de l’Academie de Belgique*, xxvi, 1938, pp. 428-35.

Papas la concesión de las tierras *por descubrir*, cuya adquisición por parte de los príncipes cristianos hacía imprescindible la intervención papal, de acuerdo con la mentalidad jurídica del Occidente medieval. En la bula *Romanus Pontifex* de 1455, hecha a favor de Portugal, Nicolás V concede las tierras descubiertas y por descubrir, pero supeditando los efectos de la adquisición de las tierras aún no descubiertas al momento de su adquisición futura. Esta reserva el pontífice la expone así:

“...ad Ceptensem et predictam ac quecunque alia ante datam dictarum facultatibus litterarum acquisita, et ad ea que imposterum nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri potuerunt provincias, insulas, portus et maria quecunque, extendi; et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendi, ipsarum facultatibus et presentium litterarum vigore iam acquisita et que in futurum acquiri contigerit, postquam acquisita fuerint ad prefatos Regem et successores suos ac Infantem”⁹.

Es sabido que esta bula fue reproducida literalmente por Calixto III en la *Inter caetera* de 1456 y Sixto IV hace lo mismo en la *Aeternis regis* de 1481.

Sin embargo, Alejandro VI actuó de manera diferente en el caso de la concesión de las tierras descubiertas en 1492, las cuales habían sido solicitadas por los Reyes Católicos. Si como ha señalado Alfonso García Gallo, dicha solicitud se hizo teniendo en cuenta, precisamente, la bula *Romanus Pontifex* de 1455, arriba referida, es de suponer que el pontífice accedería en las mismas condiciones, esto es, que la adquisición quedaba supeditada a la ocupación efectiva de las tierras. Pero dicha reserva desapareció en las bulas *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo de 1493, por las cuales Alejandro VI hace la donación a los Reyes Católicos, y éstos se hacen dueños de lo todavía no descubierto desde el momento mismo de la donación, siempre que las tierras no perteneciesen a otro príncipe cristiano, cautelando con ello los posibles derechos portugueses; la bula *inter caetera* de 3 de mayo concede

“[O]mnes et singulas terras et insulas predictas, sic incognitas et hactenus per nuntios vestros repertas et reperiendas inposterum, que sub dominio actuali temporali aliorum dominorum christianorum constitute non sint”¹⁰.

Con leves pero interesantes variantes la bula *inter caetera* del 4 de mayo concede “omnes insulas et terras firmes inventas et inveniendas, detectas et detegendas...”¹¹ ubicadas a occidente de la línea de partición

⁹ La concesión de extiende a Ceuta y las citadas tierras como a cualquiera otra adquirida antes de dadas las dichas Letras de facultades, y a aquellas provincias, islas, puertos, mares y cualesquiera que en el futuro, en nombre de dicho rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, en esta y otras partes circundantes y en las últimas y más remotas, puedan adquirir de los infieles o paganos; y además, que queden comprendidas en las mismas Letras en que se conceden estas facultades, tanto las ya adquiridas por virtud de las mismas facultades y de las Letras presentes como las que se adquiriesen en el futuro, después de que hubiesen sido adquiridas por los citados Rey, sus sucesores y el Infante”. SILVA MARQUES, *op. cit.* (n. 1), vol. I, pp.504. Tb. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), apéndice 6.

¹⁰ Todas y cada una de las tierras ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que se descubran en adelante, que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), apéndice 16. Comentario en pp.603-10, 676-80. Vid. ZAVALA, *op. cit.* (n. 4), p. 28.

¹¹ Todas las islas y tierras firmes, descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), apéndice 16.

*“ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium regem aut principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis...”*¹².

Si la *inter* del 4 de mayo anticipó los efectos de la donación a las tierras que no fuesen de otro príncipe cristiano el 25 de diciembre (*diem Nativitatis*), entonces la siguiente la bula *Dudum siquidem*, de 25 de septiembre de 1493, fue solicitada con el fin de ampliar y precisar esta última donación. Efectivamente, el propósito de los Reyes Católicos con esta bula era dejar sin efecto la donación hecha a los portugueses por Nicolás V en 1455, en relación con las tierras por descubrir, siempre en el caso de que Portugal no hubiese ocupado materialmente las tierras. No cabe duda, la posición de los Reyes Católicos se reforzó notablemente, al tiempo que la de Juan II de Portugal se debilitó de manera ostensible. Aunque sin explicitarlo, Alejandro VI le reconocía al portugués la ruta de Guinea hasta el cabo de Buena Esperanza. Pero ahora todo cuanto se encontrase desde este cabo en dirección a la India (*usque indos*) quedaba adjudicado a Fernando e Isabel, salvo aquellos territorios ocupados. Ello no podía menos que preocupar a Juan II, sabiendo que el sistema expansivo portugués de carácter factorial, no contemplaba el establecimiento en las tierras descubiertas, sino pequeños enclaves costeros. En otros términos, la decisión de Alejandro VI “equivalía a negarles todo”, dice certeramente Alfonso García Gallo¹³.

Todavía más, la bula concedía a los monarcas hispanos las islas y tierras que estuviesen en torno a la India, así como también el derecho a tomar posesión corporal de ellas. Como puede apreciarse, todas las concesiones se referían a tierras aún no descubiertas, aunque, claro está, todo ello no generó dificultades entonces, sino que la cuestión quedó en suspenso, toda vez que ni los castellanos ni los portugueses habían alcanzado todavía la India.

4, EXCLUSIÓN DE OTROS CRISTIANOS DE LAS NAVEGACIONES

Toda la información de carácter geográfico, económico, político, estratégico y demás que generaban los descubrimientos y conquistas, eran entonces lo que hoy un “Secreto de Estado”, por lo que formaban parte importante de la política geo-estratégica de los reinos involucrando toda clase de intereses diversos pero convergentes. La empresa de expansión necesitaba, pues, de una protección jurídica especial que sólo el papa podía garantizar, al excluir a otros príncipes cristianos de toda intervención, fuera navegación, conquista o comercio. Cabe distinguir aquí que la exclusión de aquellas partes concedidas por el papa, se refiere a tierras descubiertas y otras por descubrir. Respecto de las primeras, la exclusión es clara y aparece supuesta en la misma concesión. En cambio, de las segundas, la exclusión era completamente necesaria, como más arriba ha sido precisado. Se trata, finalmente, de la instauración del *mare clausum* o “mar cerrado” a favor de Portugal, a mediados del siglo xv¹⁴.

¹² “...y de tal forma que todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar desde la citada línea hacia occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no estuviesen actualmente poseídas con anterioridad al día de la Navidad de...” GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), apéndice 16.

¹³ GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 605. El único establecimiento permanente fue el Castillo de San Jorge de la Mina, mandado a construir por Juan II en 1482, cuyo propósito era, evidentemente, constituirse en escala para las navegaciones y punto de contacto con el interior de África. El sistema de factoría tenía un objetivo comercial.

¹⁴ BORGES DE MACEDO, Jorge, *O Mare Clausum na evolução da política externa portuguesa no século XVI*, Arquivos do Centro Cultural Calouste Gulbenkian, vol. 34, 1995, pp. 137-149. LADERO QUE-

El mejor ejemplo lo constituye la gran bula *Romanus Pontifex* de 1455, cuyo propósito, para los portugueses, era excluir a los castellanos del mar africano y sus costas, reservándose la exclusividad de los descubrimientos y conquistas “cuyo dominio estaba concedido a futuro, como vimos”, al tiempo que le aseguraba del riesgo y la posibilidad de descubrimientos ajenos, es decir, de los castellanos. Dice el papa que ordena prohibir

“[P]er maria huiusmodi navigare seu deferri vel navigari facere; aut in illis piscari; seu de provinciis, insulis, portibus, maribus et locis, seu aliquibus forum aut de conquista... Qui vero contrarium fecerint... si persone fuerint singulares excommunicationis sententiam incurrant”¹⁵.

A esta pena de excomunión *ipso facto* para los contraventores singulares, se agrega la de entredicho para las colectividades o corporaciones de ciudades, castillos, villas o aldeas: “si comunitas vel universitas, civitatis, castris, ville seu loci, ipsa civitas, castrum, villa, seu locus interdicto subiaceant eo ipso” (ibidem).

Una breve mención a las circunstancias luso-castellanas explica la obtención de la *Romanus Pontifex* por parte de Portugal y la aceptación de Castilla por la suya. Desde las primeras décadas del siglo xv, las costas marroquíes y las de África occidental se transformaron en focos de atracción para la pesca llevada a cabo por andaluces, portugueses y también por navegantes cantábricos. En la costa marroquí, el cabo Espartel, la zona entre los ríos Lupus y Sebú y las cercanías de Azamor. Desde allí las naves pesqueras castellanas se abrieron paso hacia el sur, en busca de nuevos bancos hasta el cabo Bojador. Sin duda, los marinos andaluces residentes en las Canarias promovían numerosas acciones depredadoras las *cabalgadas* para capturar azenegues y ganado¹⁶. El infante Don Enrique deseaba tener la exclusividad de dicha zona, pero al no disponer de ningún título jurídico, debía mantener celosamente vigiladas las rutas. Cierto es que en 1443 había obtenido de don Pedro, regente de Portugal, la exclusividad de la navegación y comercio más allá del cabo Bojador¹⁷, pero a pesar de la confirmación que de esto le hiciese el rey Alfonso V en 1448, no fue obstáculo para que navegantes castellanos disputasen las aguas africanas con fines comerciales. Todavía más, el mismo monarca, a petición del infante, le concedió al año siguiente el derecho exclusivo del comercio al norte del cabo Bojador, permitiéndole apresar y confiscar las presas tomadas por los navegantes portugueses y *extranjeros* que fuesen a la zona sin licencia del *Navegante*¹⁸. El objetivo estaba muy claro: el infante buscaba monopolizar todo el comercio de la costa africana, abarcando incluso la zona cercana a las Canarias, adonde iban desde mucho tiempo antes los marinos andaluces, aunque sin título alguno.

SADA, Miguel Ángel. *Los debates sobre el “mare clausum”*, en: “Cuadernos de Historia de España”, 74, pp. 233-254, 1997. MERÊA, Paulo, “Os juriscultos portugueses e a doutrina do ‘Mare Clausum’”, en: *Novos Estudos de História do Direito*, Barcelos, 1937. GARCIA ARIAS, Luis, *Historia del principio de la libertad de los mares*. Santiago, 1946.

¹⁵ “...Navegar o transportar y hacer navegar de algún modo por los mares, o pescar en ellos, ni entrometerse de cualquier forma en las provincias, islas, puertos, mares y lugares o en alguno de ellos o en esta conquista... Quien hiciere lo contrario de esto... si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomunión”. SILVA MARQUES, *op. cit.* (n. 1), vol. I, p. 537.

¹⁶ GARCÍA FIGUERAS, T., “Cabalgadas, correrías y entradas de los andaluces en el litoral africano, en la segunda mitad del siglo xv”, en: *Revista de Historia Militar*, vol. I, Nº 1, 1957, pp. 51-79. RUMEU DE ARMAS, A. *España en el África atlántica*, vol. I, pp. 176-80; 147-54.

¹⁷ Esta concesión contaba con exención del pago del quinto real de todas las mercancías que de allí se trajesen. La confirmación por el rey Alfonso V es del 2 de septiembre de 1448. *MH*, vol. IX, Nº 193, pp. 308-9.

¹⁸ *MH*, vol. X, Nº 6, pp. 11-2.

Con igual lenguaje y con similares penas se expresa Alejandro VI en las dos bulas *inter caetera*, cuando prohíbe la navegación hacia las tierras recientemente descubiertas más allá de la línea trazada en *inter* del 4 de mayo de 1493. He aquí el texto de ambas con sus variantes:

“[inter 3 y 4] ac quibuscumque personis etiam [4 omite] cuiuscumque dignitatis etiam [4 añade: etiam imperiales et regalis] imperiales et regalis status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes [4 inhibemus] ne ad insulas et terras ([3] praedictas, postquam per vestros nuntios seu ad id missos inventae et receptae fuerint [4] firmas inventas et inveniendas...) [3 y 4] pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant absque vestra ac haeredum et successorum vestrorum praedictorum licentia speciali”¹⁹.

Con locuciones prohibitivas distintas de carácter más dogmático que canónico, se expresa el mismo papa en la bula *Eximie devotionis* del 3 de mayo de 1493. Dice Alejandro VI en ella:

“Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre exhortationis, requisitionis, donationis, assignationis, investiture facit constitutionis, nostrorum indulti, extensiones ampliacionis, concessionis, voluntatis et decreti infringere, vele i ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationis omnipotentes Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum”²⁰.

Posteriormente, en la *Dudum siquidem* de 25 de septiembre de 1493, vuelve a presentar las prohibiciones canónicas de las dos *inter*. Sentencia el papa:

“Illasque adversus quoscumque impediendes etiam defendendi, plenam et liberam facultatem concedentes, ac quibuscumque personis, etiam cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam contrafacientes eo ipso incurrant, districtius inhibentes, ne ad partes praedictas ad navigandum, piscandum, vel inquirendum insulas vel terras firmas, aut quovis alio respectu seu colore, ire vel mittere quoquomodo praesumant, absque expressa et speciali vestra ac heredum et successorum praedictorum licentia”²¹.

Las exclusiones solicitadas por los Reyes Católicos estaban orientadas a dejar fuera de los beneficios presentes y futuros de la expansión al rey de Portugal, aunque el lenguaje se evidencie genérico. Pedro de Leturia cree que las peticiones buscaban, por una parte, excluir a Portugal del Atlántico occidental, pero también otorgar un legítimo fundamento canónico

¹⁹ “... A cualquier personas de cualquier dignidad, incluso imperial y real, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomuni6n *latae sententiae*, en la que incurran si hicieren lo contrario por solo ello, rigurosamente impedimos que a las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir... (*viajen*) para obtener mercancías o para cualquier otra causa, se atrevan a llegar sin especial licencia vuestra y de los citados herederos y sucesores vuestros”. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 805.

²⁰ “... A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiera atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Paulo”. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 810.

²¹ Y prohibimos rigurosamente a cualquier personas, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomuni6n *latae sententiae* en la cual incurran los que obren contra ello por esto mismo, que pretendan ir o enviar de alguna manera a las partes citadas para navegar, pescar o buscar islas o tierras firmes, o con cualquier otro motivo o pretexto, sin licencia expresa o especial vuestra y de los citados herederos y sucesores. GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 816.

a la evangelización de los infieles, lo cual, evidentemente, solo el Papa podía cimentar²². Por su parte, M. Giménez Fernández sostiene que los Reyes Católicos tuvieron la intención de excluir no solamente a Portugal, sino también a los señores feudales de Andalucía como asimismo limitar las desmedidas concesiones hechas a Colón²³. Como puede deducirse de estas opiniones, que tienden a confluír en el análisis histórico, según creo, la expansión política y económica se halla indisolublemente ligada a la *animus* misional.

Pese a la voluntad manifiesta de Portugal, la reina Isabel disputó en varias ocasiones el derecho que, según ella, tenía Castilla a la conquista de Guinea, pero las presiones de la política interna y también las circunstancias externas, terminaron por ceder esta reivindicación en el Tratado de Alcáçovas de 1479. La exclusividad de la navegación por la costa atlántica de África, al sur de las islas Canarias, que Portugal había conseguido en 1455 con la bula *Romanus Pontifex*, se sumó ahora la voluntad de Castilla de excluirse de dicha zona. Fue precisamente esta experiencia de elevado costo político lo que impulsó a Fernando e Isabel, situados en un escenario internacional diferente, “a solicitar unas bulas –asegura Alfonso García Gallo–, que nunca hasta entonces habían buscado”²⁴. Por cierto, que no habían buscado antes, pero que ahora requerían imperiosamente para equiparar el señorío portugués en África, Castilla lo deseaba en las Indias. Con las tres principales bulas alejandrinas, se constituye el naciente imperio hispánico en América.

5. MANTENER LA PAZ ENTRE LOS PRÍNCIPES CRISTIANOS

Una última variante de la intervención de los Papas en los descubrimientos y conquistas fue para garantizar el cumplimiento de acuerdos bilaterales hechos con anterioridad²⁵. El Tratado de Alcáçovas de 1479, en donde se dirimen los espacios de expansión entre Portugal y Castilla, fue ratificado por el papa Sixto IV mediante la bula *Aeternis Regis* (1481), pero sólo en aquellos capítulos en los que los Reyes Católicos se comprometían a reconocer los derechos de Portugal. Por esta razón fue sólo el portugués el que la pidió, interesado como estaba en que en su negocio de África no se entrometiese su rival castellano.

Sobre este ámbito temporal de intervención, la participación del Papado creó una situación probablemente imprevista e imprevisible cuando se otorgaron las primeras bulas²⁶, ya que en las anteriores se había ejercido una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los casos respectivos. ¿Cómo definir pues, la potestad pontificia? Joseph Lecler ha señalado que Alejandro VI, lo mismo que sus antecesores, se mostró muy poco cuidadoso de definir su poder en materia temporal, sino más bien de encontrar una fórmula de conciliación entre ambas potencias marítimas²⁷.

²² LETURIA, *op. cit.* (n. 2), p. 243.

²³ GIMENEZ FERNANDEZ, *op. cit.* (n. 3), p. 117.

²⁴ GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 680.

²⁵ El historiador canario Eduardo Aznar Vallejo ha dicho que la crisis del pontificado a fines del medievo, explica que no siempre se recurriera al papa, y por eso el efecto de una menor participación del mismo. “Parecen haber quedado atrás los tiempos en que el papa era dispensador de soberanía, pasando a ocupar un papel de árbitro, para resolver las diferencias entre los reinos cristianos”. AZNAR VALLEJO, E., “La colonización de las islas Canarias en el siglo XI”, en: *Canarias-América antes del Descubrimiento: la expansión europea*. Tenerife: 1985, p. 200.

²⁶ Las de Nicolás V *Divino amore communiti* de 1452; *Romanus Pontifex* de 1455 y la de Calixto III *Inter caetera* de 1456, todas ellas a favor de Portugal. En SILVA MARQUES, *op. cit.* (n. 1), vol. I, pp. 492-93; 503-8 y 535-37 respectivamente.

²⁷ LECLER, J. *Autour de la “donation” d’Alexandre VI (1493)*, en: “Études”, vol. 237, pp. 5-15. Paris: 1938.

En cambio, Manuel Giménez Fernández, el detallista estudioso de las bulas alejandrinas, supone que Alejandro VI habría tenido vacilaciones a la hora de fundamentar las bulas, lo que equivale a decir, que no tenía claridad sobre qué fundamento habría de basarse su intervención como pontífice: respecto de la primera *inter* del 3, dice que se basa en la investidura feudal, por lo cual las Indias serían un feudo de la Santa Sede. La *inter* del 4, tendría su fundamento en la autoridad *ratione peccati* sobre los príncipes cristianos. La *eximie devotionis* estaría fundada en la fórmula canónica de comunicación de privilegios dentro del derecho singular. Y, por último, la *Dudum siquidem*, en la tesis de la ocupación adquisitiva mediante la aprehensión corporal²⁸.

Por cierto, Alfonso García Gallo interpreta de otro modo: si en la *inter* del 3 se emplean las palabras *investimos* e *investitura*, en la *inter* del 4 desaparecen, para reaparecer en la *Dudum siquidem*. Pareciera que pese al intento de los Reyes Católicos de equiparar estos documentos a los que tenía Portugal, donde estas palabras no se habían empleado, el carácter feudal se habría mantenido. La conclusión del autor es que el sentido que entonces se le da a la expresión *investitura* es “entrega de posesión” de las tierras descubiertas y por descubrir, poseídas y por poseer. Y como estas últimas no estaban ni podían estar en posesión de los Reyes, el papa acude a la ficción de investirles de ellas en el momento mismo de hacer la donación²⁹.

Un tanto diferente fue lo ocurrido con motivo del Tratado de Tordesillas. Después de la noticia del descubrimiento colombino, los Reyes Católicos acudieron ante Alejandro VI con el fin de separar en el océano Atlántico el señorío castellano del portugués. Y el pontífice lo hizo accediendo a los términos solicitados trazando una línea de Norte a Sur distante 100 leguas al Oeste de las islas del Cabo Verde y Azores, como queda establecido en la bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493. La decisión no debió conformar a Juan II de Portugal, el que –si hemos creer al bien informado cronista Zurita– se mostró agraviado porque el espacio entre África y la línea era muy angosto para los barcos que navegaban por esas partes³⁰. Tras largas deliberaciones, la solución que se aceptó fue desplazar la línea alejandrina a 370 leguas tomando como punto referencia las islas del Cabo Verde³¹. Este es el Tratado de Tordesillas de 1494, que fue ratificado por Alejandro VI mediante la bula *Ineffabilis* de 1 de junio de 1497. Una vez muerto Juan II de Portugal, su sucesor Don Manuel se dirigió al papa Julio II solicitando la confirmación de lo obrado, el que respondió con la bula *ea quae pro bono* de 24 de enero de 1506.

6. EXCEPCIONES

Disponemos de un ejemplo de acción de la Santa Sede que escapa a este esquema y merece considerarlo como atípico. Se trata de la intervención del papa Martín V en el contexto de la lucha que Portugal llevaba en defensa de la ciudad de Ceuta con los continuos ataques de los moros de Granada. Castilla y Portugal habían firmado el 31 de octubre de 1411 un acuerdo

²⁸ GIMENEZ FERNANDEZ, M. *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*. Sevilla: 1944, pp. 117-8. Coincide con casi todas las aseveraciones del anterior VANDER LINDEN, H., *Alexander VI and the demarcation* en: *The American Historical Review*, vol. 22, p. 11, 1916.

²⁹ GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), p. 687.

³⁰ ZURITA, J. *Historia del rey don Fernando*, lib. I, cap. 29 (extractos pertinentes en GARCIA GALLO, *op. cit.* (n. 1), apéndice 14).

³¹ *Ibíd.*. BARROS, J. *Décadas de Asia*, década Iª, lib. III, cap. II (extractos en GARCIA GALLO, (n. 1), apéndice 13).

de paz, denominado Tratado de Ayllón, en el cual se prohibía expresamente el comercio de armas y caballos entre ambos reinos:

“...non ssacando njn leuando cosas algunas de las que en tiempo de las pazes antiguas fueren vedadas, las quales son estas que se ssiguen. Conviene a ssaber oro, plata, monedado o non monedado, monedas, armas, caballos, potros, yeguas”³².

Sin embargo, rigiéndose las relaciones luso-castellanas por este tratado, el impactante acontecimiento de la conquista de Ceuta, vino a cambiar el escenario donde se desenvolvían las relaciones diplomáticas de entrambos. En vista del peligro siempre al asecho que se cernía sobre esa plaza y la necesidad de ayuda para el rey de Portugal, el papa Martín V se decidió a actuar mediante la bula *Decens esse videtur* de 4 de abril de 1419: requirió, exhortó y rogó a todos los cristianos que prestasen su ayuda, y concediesen al rey y a sus hijos y a cuantos quisieran pasar a Ceuta, tanto en España como también en otros reinos de la cristiandad, pudiesen comprar y llevar consigo armas, caballos, vituallas y todo cuanto fuera necesario para el ejército y la defensa de la ciudad³³.

Desde el punto de vista de las relaciones internacionales, este documento tiene importancia. Se trata aquí de una bula que supone una intervención del Papado en un acuerdo internacional firmado entre dos reinos, con vistas a un bien superior de la cristiandad, toda vez que los ruegos portugueses de apoyo para garantizar la plaza marroquí en manos cristianas, eran, desde luego, genuinos. Por lo mismo, la exhortación papal también no era puramente diplomática, ya que el estado de guerra latente que se vivía hasta mediados de 1419, termina para iniciar una guerra abierta con los cercos que los marroquíes, apoyados por el rey de Granada, infligieron a Ceuta en agosto y septiembre de ese año³⁴.

No es posible saber el efecto que haya tenido esta intervención pontificia. Solamente podemos vincular el siguiente dato: la paz de Ayllón estipulaba que una vez que Juan II alcanzara la mayoría de edad (1419), se iniciarían las negociaciones para ratificar o anular dicho tratado. A la primera embajada portuguesa de 1418, le siguió la castellana en 1421 encabezada por Alonso de Cartagena, miembro del Consejo real y Juan Alfonso de Zamora, escribano de Cámara. Las diferencias entre las partes alargaron las conversaciones hasta concluir un acuerdo que contemplaba una prórroga del anterior tratado hasta el 6 de marzo de 1434, y lo que importa aquí, se sigue manteniendo la misma prohibición arriba señalada.

“Non moueremos demanda –jura Juan II– njn guerra en el dicho tiempo, por ninguna de las razones contenidas en el dicho trapto njn por derecho, sy alguno nos pertenece, a los Reynos de Portugal, por rason de la sucesión de la Reyna doña Beatriz njn por otra cabsa o rason alguna”³⁵.

El tratado implica un reconocimiento tácito de Castilla de las conquistas portuguesas, ya que Juan II se dirige a João como *rey de Portugal et del Algarbe et señor de Çebta*, y se compromete a no hacer guerra a esta ciudad, al tiempo que permite que aquellos que van a Ceuta puedan pasar por Castilla con las cosas necesarias, exceptuando las mercancías prohibidas. Este aspecto revela la importancia que tenía Castilla en los avituallamientos que Portugal necesitaba para la guarnición de Ceuta. Finalmente, más que una firma de paz perpetua, habría que ver aquí una nueva prórroga de las treguas. Pero Portugal

³² *MH*, vol. II, n.º 5, pp. 7-32.

³³ *MH*, vol. II, n.º 155, pp. 314-5.

³⁴ VERÍSSIMO SERRÃO, J., *História de Portugal*, vol. II: “A formação do Estado Moderno (1415-1495” [s.l.], 1980³, p. 31, n. 80. PERES, D., *História dos descobrimentos portugueses*. Oporto: 1943, pp. 57-9.

³⁵ Firmado el 30 de abril de 1423 en Ávila por Juan II de Castilla, se sigue manteniendo la misma prohibición. *MH*, vol. III, n.º 37, pp. 58-69.

logra el reconocimiento de sus conquistas y una paz necesaria para poder continuar la guerra contra los moros de África, como también los primeros pasos de su expansión ultramarina. Por su parte, para Castilla la paz será propicia para la apertura de relaciones comerciales más intensas, política de desarrollo comercial inserta dentro del centralismo político llevado a cabo por Álvaro de Luna.

7. CONCLUSIÓN

Durante toda la segunda mitad del siglo xv las intervenciones del Papado a favor del proceso expansivo ultramarino de los reinos de Portugal y Castilla, se situaron en un ámbito o esfera más amplia que la mera jurisdicción canónica de carácter disciplinar.

Como hemos visto, sobre el ámbito temporal de su intervención la participación del Papado creó una situación probablemente imprevista e imprevisible y de difícil justificación cuando se otorgaron las primeras bulas (las de Nicolás V *Divino amore communiti* de 1452; *Romanus Pontifex* de 1455 y la de Calixto III *Inter caetera* de 1456, todas ellas a favor de Portugal), ya que en las anteriores se había ejercido una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los casos respectivos. ¿Cómo definir, pues, la potestad pontificia? Difícil precisar respecto de una potestad que producía tan amplios efectos y que nadie problematizó sobre estas precisas intervenciones durante la segunda mitad del siglo xv. Sí lo hicieron en el siglo xvi los tratadistas que terciaron en las polémicas de Indias, pero el esfuerzo infructífero de éstos, como también el de los investigadores modernos, de buscar en las doctrinas o en el derecho de la época, una sola y amplia definición, demuestra que no existía.

Sin embargo, las intervenciones de Alejandro VI a favor de Castilla, respecto de ámbitos tan variados y que hacen tan difícil definir adecuadamente una potestad tan multiforme, constituye la última ocasión en que el Papado intervenga en su condición de *Domínus mundi*. Nunca más la Santa Sede otorgará tierras a ningún monarca, con lo cual se marca el fin de la soberanía temporal del Pontificado medieval y, quizás también con ello, el fin de la Edad Media.

FUENTES

MONUMENTA HENRICINA, Coimbra, 1960-74.

SILVA MARQUES, J. Martins Da *Descobrimientos Portugueses. Documentos para a sua história*, Lisboa, 1944, 2 vols.

FERNANDEZ NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1825-1837, 5 vols. Se utiliza la edición de la Biblioteca de Autores Españoles, LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-55.

BIBLIOGRAFÍA

BORGES DE MACEDO, J. *O Mare Clausum na evolução da política externa portuguesa no século VI*. Arquivos do Centro Cultural Calouste Gulbenkian, vol. 34, 1995, pp. 137-149.

GARCIA GALLO, ALFONSO, "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", en: *Anuario de Historia del Derecho español*. Madrid, 1958, vol.27-28.

GARCÍA ARIAS, L. *Historia del principio de la libertad de los mares*. Santiago, 1946.

- GARCÍA FIGUERAS, T., "Cabalgadas, correrías y entradas de los andaluces en el litoral africano, en: la segunda mitad del siglo xv", en: *Revista de Historia Militar*, vol. I, n° 1, pp. 51-79, 1957.
- GIMENEZ FERNANDEZ, M. "Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias", Sevilla, 1944, en: *Anuario de Estudios Americanos* 1, pp.173-429, 1944.
- ____ "Algo más sobre las bulas alejandrinas", en: *Anales de la Universidad Hispalense*, VIII, 1945.
- LADERO QUESADA, M. A. "Los debates sobre el "mare clausum", en: *Cuadernos de Historia de España*, n° 74, pp.233-254, 1997.
- LECLER, J. "Autour de la "donation" d'Alexandre VI (1493)", en: *Études*, vol. 237, pp. 5-15. Paris, 1938,
- LETURIA, P., "Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493", en: *Biblioteca Hispana Missionum*, I. Barcelona, 1930.
- MERÊA, P., "Os juriconsultos portugueses e a doutrina do 'Mare Clausum' ", en: *Novos Estudos de História do Direito*, Barcelos, 1937.
- OLMEDO BERNAL, S. *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media. Los títulos jurídicos de la expansión peninsular hasta el tratado de Tordesillas*. Salamanca, 1995.
- PERES, D. *História dos descobrimentos portugueses*. Oporto: 1943.
- ROJAS DONAT, L. *España y Portugal ante los otros*. Talcahuano, 2002.
- ____. "La potestad apostólica en la bulas portuguesas y castellana", en: *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, XXIX, pp. 407-20. Valparaíso, 2007,
- RUMEU DE ARMAS, A. *España en el África atlántica*. Madrid, 1957, 2 vols.
- SZÁSZDI NAGY, A. *La partición del Mar Océano (1479-1495) y los principios del derecho internacional europeo extracontinental*, separata de la revista "Ciências Históricas", XIII, pp. 43-89, 1998.
- VANDER LINDEN, H., "La prétendue inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493", en: *Bulletin Cl. Lettres de l'Academie de Belgique*, XXVI, 1938.
- ____ *Alexander VI and the demarcation* en "The American Historical Review", vol. 22, 1916, p. 11.
- VAS MINGO DEL, M. M., *Las bulas alejandrinas y la fijación de los límites a la navegación en el Atlántico*, en en *El Tratado de Tordesillas y su época*, vol. II, pp. 1071-89. Madrid, 1995.
- VERÍSSIMO SERRÃO, J., "A formação do Estado Moderno (1415-1495)": *História de Portugal*, vol. II: [s.l.], 1980³.
- ZAVALA, S. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, 1935.
- ____ *Ensayos sobre la colonización española de América*. Buenos Aires, 1944.
- ____ *Las Instituciones jurídicas en la Conquista de América*. Madrid, 1935.